



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25843 31 03 001 2021 00142 01**

Ana Mireya Ahumada Rincón y otros vs. Velásquez Coal S.A.S. y otro

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto proferido por la titular del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, en el trámite de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 11 de agosto de 2022, mediante el cual resolvió no incorporar como prueba la documental aportada por la pasiva por no tratarse de una prueba sobreviniente.

Previa deliberación de los magistrados que conforman la Sala de decisión y de acuerdo a lo convenido, se profiere el siguiente,

### **Auto**

#### **Antecedentes**

1.- Los demandantes Ana Mireya Ahumada Rincón, actuando en nombre propio y como representante legal de su menor hijo, Willy Santiago Castillo Ahumada, Aura Cecilia Nova, José Luis, Magda, Julia Castillo Nova y Luis Enrique Castillo Cojo, en sus calidades de compañera permanente, hijo, madre y hermanos del fallecido Miguel Fernando Castillo Nova, a través de apoderado judicial promovieron demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Velásquez Coal S.A.S. y de Isaías Velásquez Bello, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el causante y los demandados desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 4 de abril de 2020, que finalizó por fallecimiento del trabajador, en consecuencia, solicitan que se condene al pago de la indemnización establecida en el artículo 216 del CS.T., lucro cesante, daños materiales, intereses moratorios, indexación, lo *ultra y extrapetita* y costas. (PDF 001).



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**2.-** Los demandados en un solo escrito contestaron la demanda, con oposición a las pretensiones de condena y en ejercicio de su derecho de defensa propusieron excepciones de mérito; además solicitaron que se tuvieran como pruebas las documentales aportadas con la respuesta del libelo y unas testimoniales. (PDF. 005).

**3.-** Mediante auto de 18 de febrero de 2022, se tuvo por contestada la demanda por el extremo pasivo y se señaló el 11 de agosto de 2022, para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS. (PDF 010).

**4.-** En la audiencia en mención, luego de declararse fracasada la conciliación, efectuada la fijación del litigio, decretadas las pruebas pedidas por las partes y agotada esta etapa; el apoderado de la parte demandada en uso de la palabra, solicitó que se incorporara una prueba de la que dice se obtuvo de manera sobreviniente, aduce que quisiera saber el criterio del juzgado acerca de esa incorporación.

**5.- Auto apelado:** La titular del despacho, luego de verificar el correo y el documento remitido al correo electrónico, señaló que no se trata de una prueba sobreviniente, por lo que será rechazada, ya que en el mismo se indica que el 26 de julio de 2022 el ingeniero de minas Javier Hernán Rodríguez, emitió un informe del accidente ocurrido el 4 de mayo de 2020, por lo que debió haberse adjuntado con la contestación de la demanda, toda vez que si se trata de un informe emitido casi dos años después del accidente ocurrido en 2020, no se trata de una prueba sobreviniente, por lo que no se incorpora.

**6.- Recurso de apelación parte demandada:** Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, que sustentó así: *“Tenemos que este informe emitido por el ingeniero de minas, en nuestra consideración es una prueba apta idónea y permitida por la ley para ayudar a que se demuestren los hechos objeto del problema jurídico, es además pertinente porque permite tener un mayor conocimiento y análisis de todos los aspectos técnicos que influyeron en la ocurrencia del hecho y es útil ya que la prueba presta un servicio al proceso aportando información de una especialidad que nosotros como abogados y las partes no tenemos mayor conocimiento más allá de la conclusión que ofrece este informe contiene en su análisis aspectos que pueden ser utilizados tanto por los accionantes como por los accionados y permite una comprensión adecuada del complejo problema jurídico aquí plantado...”*

**7.-** La jueza del conocimiento concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa esta Sala.

**8.- Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.



## 9.- Cuestión preliminar.

Precisa la Sala que si bien dentro de la argumentación de la titular del despacho, señaló que rechazaba la incorporación del informe aportado por la parte demandada, por no tratarse de una prueba sobreviniente, posteriormente señaló *“No se incorpora como prueba documental, no es una prueba sobreviniente”*, por ende, bien puede encuadrarse su decisión en un auto que deniega una prueba, motivo por el cual esta Sala dio curso a esta apelación.

Elucidado lo anterior, se tiene que el auto recurrido es susceptible de ser apelado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que negó el decreto de una prueba, en específico, su incorporación por no tratarse de una prueba sobreviniente.

### Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala determinar si la juez *a quo* acertó o no al negar la incorporación del informe aportado por la parte demandada, al considerar que no se trata de una prueba sobreviniente.

La jueza del conocimiento en el auto apelado, resolvió no incorporar como prueba documental el informe aportado por la parte demandada, al considerar que no es una prueba sobreviniente, dado que refiere al accidente ocurrido hace dos años, por lo que el extremo pasivo debió acompañarlo con la respuesta de la demanda

Repara el apelante, que el informe del ingeniero de minas aportado, debe incorporarse, pues se trata de una prueba idónea, permitida legalmente y pertinente para acreditar la demostración de los hechos debatidos, *“... y permite una comprensión adecuada del complejo problema jurídico aquí plantado...”*

Como se sabe las oportunidades procesales para que las partes soliciten las pruebas que pretenden hacer valer, son para el demandante con la demanda, (núm. 9. art. 25 CPT y de la SS) y para el demandado con la respuesta al libelo (núm. 4° art. 31 ib.).



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En el caso bajo estudio, se observa que el apoderado de la parte demandada al contestar la demanda presentó la solicitud de pruebas que pretendía hacer valer en esta actuación, las cuales fueron decretadas por la juzgadora de instancia en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 11 de agosto del presente año y luego de agotada dicha etapa, en uso de la palabra concedida por la señora Jueza, pide la incorporación de un informe remitido el día anterior al juzgado, al considerar que se trata de una prueba sobreviniente, lo que fue rechazado o por mejor decir negada su incorporación por no tener esa entidad, dado que según lo argumentado por la juzgadora de instancia, no se está en presencia de una prueba sobreviniente, sino de un informe emitido por un ingeniero de minas, dos años después de haber ocurrido el accidente, de tal suerte que debió aportarlo con la respuesta al libelo.

Revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, en la que pide que se incorpore como prueba sobreviniente el informe emitido el 26 de julio de 2022 por el ingeniero de minas Javier Hernán Rodríguez Salgado, que refiere al accidente acaecido el 4 de mayo de 2020, tal y como lo señaló la juzgadora de instancia, no se trata de ninguna prueba sobreviniente, pues el mismo se expide frente a una situación ocurrida dos años atrás, de tal manera que el demandado debió acompañarlo con la contestación de la demanda, dado que esa era la oportunidad legal para su aportación y no pretender ahora presentarla como una prueba sobreviniente, ya que lejos está de tener esa connotación.

Se recuerda, como se dijo líneas atrás, que la oportunidad con que cuenta el demandado para pedir pruebas es con la contestación de la demanda, en esa medida, la Sala verifica que el mentado informe realizado por el ingeniero de minas, si bien se emitió el 26 de julio de 2022, refiere al accidente ocurrido el 4 de mayo de 2020, esto es a una situación acaecida dos años antes de haberlo expedido.

Por lo tanto, si el extremo pasivo quería incorporar como prueba dicho informe, expedido por un particular, como lo indico la jueza de instancia, la oportunidad legal con que contaba para ello era, se reitera, con la contestación del libelo, pero no lo hizo, sin que ni por lumbre pueda considerarse como una prueba sobreviniente por el hecho de haberse emitido en la data enunciada, dado que se refiere a hechos ocurridos incluso antes de la presentación de la demanda por los demandantes.

Así las cosas, sus manifestaciones para pretender su incorporación, al señalar que se trata de una prueba idónea, permitida legalmente y útil para demostrar los hechos



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

objeto de debate, no constituyen argumentos sólidos para acceder a su pedimento, por la sencilla razón que no se trata de un elemento de convicción del cual se supo con posterioridad a la respuesta de la demanda, a modo de insistencia, el informe se expide dos años después de ocurrido el hecho, por ende no estamos frente a la excepcionalidad del decreto de una prueba sobreviniente, de tal manera que el camino a seguir no era otro que negar su incorporación, como acertadamente lo resolvió la jueza de primer grado.

Basten las anteriores consideraciones para confirmar el auto apelado y ante la improsperidad del recurso se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, acorde con lo considerado.

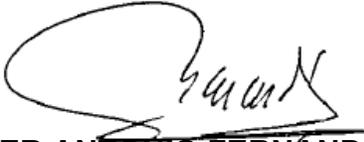
**Segundo: Condenar** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por Secretaría procédase de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado